



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 003

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00164-00

Convocante: FUSIÓN JURÍDICA SAS

Convocado: COLPENSIONES

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 23 de junio de 2020 ante la Procuraduría 165 Judicial III para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

Que mediante Contrato No. 84 del 31 de julio de 2018 Colpensiones suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogados en calidad de externos, con la firma FUSIÓN JURÍDICA SAS, con miras a la representación judicial en orden de defender los intereses de la entidad contratante en los procesos que le fueran asignados y se estableció como plazo el 31 de diciembre de 2018.

Que mediante Otrosí No. 1 del 26 de diciembre de 2018 se prorrogó la duración del contrato hasta el 31 de diciembre de 2019 y se adicionó el valor del contrato, finalmente, mediante Otrosí No. 2 del 29 de marzo de 2019 se prorrogó la duración el contrato hasta el 31 de agosto de 2019 y se adicionó el valor del contrato.

Que la forma de pago se estableció de forma mensual o fracción del mes que resulte de la multiplicación del precio establecido para cada proceso, que fue de \$33.369,75 por el número de procesos gestionados. Así como la suma de \$33.369,75 por cada sentencia allegada dentro del mes.

Que el 31 de agosto de 2019 finalizó el contrato suscrito sin que se hiciera la liquidación de mutuo acuerdo y/o unilateral del mismo por la entidad contratante.

Que conforme al seguimiento de la gestión mensual la Supervisora del contrato entregó el número de procesos vigilados y el porcentaje de cumplimiento, lo que conllevó a que se emitiera la generación de factura No. 4700005469 del 17 de septiembre de 2019 que fue avalada por la supervisora del contrato. Documento que dio lugar a la factura No. 0165 del 17 de septiembre de 2019 por valor de \$50.908.220. en razón a 1282 procesos.

Que dicha factura por petición del convocante fue atendida pero solo en el sentido de que la entidad reconocería la suma de \$23.742.609 y el restante, es decir los \$27.165.611, como consta en la Factura 0251 del 13 de diciembre de 2019 donde claramente se define que dicho valor corresponde a lo ejecutado en agosto de ese mismo año, debía ser sometido al Comité de Conciliación de la entidad.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

Que pese a cumplirse el plazo pactado, la firma Fusión Jurídica SAS, tuvo que seguir prestando servicios a la entidad contratante hasta el 23 de septiembre de 2019, y de esta manera se siguió asistiendo a audiencias y entregando información que se solicitaba, que dicha situación ha generado perjuicios a la firma, como quiera que debió cubrir las obligaciones laborales y tributarias, haciendo uso de recursos propios.

Que Colpensiones las cláusulas exorbitantes pactadas en el contrato, transcribe la de "MULTAS".

Que el incumplimiento del contrato produjo un desequilibrio económico, pues la mayor permanencia en la ejecución del contrato ocasionó sobrecostos al contratista sin la obligación jurídica de soportarlos. Que Colpensiones al no reconocer el pago de las obras adicionales incurre en el quebrantamiento de la ecuación económica del contrato por situaciones imprevisibles por el contratista, impidiendo que este deba cargar con el sobrecosto de estos.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

Que se declare que Colpensiones incumplió el Contrato No. 84 del 31 de julio de 2018 y sus respectivas prórrogas, suscrito con Fusión Jurídica SAS.

Que se ordene la liquidación del contrato y los Otrosí.

Que se declare que entre Colpensiones y Fusión Jurídica SAS se configuró un contrato adicional al Contrato No. 84 del 31 de julio de 2018.

Que se declare que Colpensiones las cláusulas exorbitantes del contrato.

Por todo lo anterior, que se condene al pago de:

- \$27.165.611 correspondiente al valor adeudado por el contrato, Factura No. 251 del 13 de diciembre de 2019.
- \$42.780.019 por el contrato adicional, correspondiente al periodo entre el 1 a 23 de septiembre de 2019.
- Lucro cesante la suma de \$69.945.630.
- 10% del valor de la factura del periodo causado, equivalente a \$5.090.822.
- \$185.285.309 por la indemnización pactada como cláusula penal, equivalente al 20% del valor máximo del contrato.
- Intereses moratorios.
- Costas y agencias en derecho.
- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 21 de febrero de 2020, el convocante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 29 de abril de 2020.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Fusión Jurídica SAS. Representada legalmente por Jamith Antonio Valencia Tello, comparece través de apoderado.

CONVOCADO: Colpensiones, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, el convocante solicitó conciliar lo adeudado por el incumplimiento contractual de Colpensiones y por un periodo en que cumplió el objeto contractual más allá de su duración. **b).** La convocada expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad aprobó la conciliación en los siguientes términos:

Por la suma de veintisiete millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos once pesos (\$27.165.611) a favor de la firma Fusión Jurídica SAS, con el fin de presentar una solución a la controversia suscitada por el valor de la Factura No. 251 del 13 de diciembre de 2019.

Respecto a las demás pretensiones no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada.

FORMA DE PAGO

Colpensiones se comprometió a pagar a la firma Fusión Jurídica SAS el valor conciliado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la documentación requerida para el efecto con cargo al rubro presupuestal 21403 "Sentencias y Conciliaciones".

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión del incumplimiento contractual de la entidad convocada, según indica la solicitud, y se persigue el reconocimiento y pago del valor parcial de una factura. Además reclama el pago por el cumplimiento del objeto contractual más allá del término de duración del contrato.

Significa lo anterior, que el proceso que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción sería el de controversias contractuales, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

De la revisión de los anexos se verifica que, no obra el contrato ni sus adiciones como elementos probatorios conducentes para establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por tanto, aparece un gran interrogante frente a la competencia por el factor territorial, el cual, incluso, podría el Juzgado superar disponiendo medios para despejar este impase, por lo que, para el momento, se dejará en suspenso este ítem, sabiendo desde ya que existen reparos medulares frente al acuerdo conciliatorio bajo análisis y que ameritan ser expuestos.

Con lo anteriormente analizado, pese a que existen dudas sobre si este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio se pasará al estudio de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La firma Fusión Jurídica SAS está representada por la abogada Paula Yuliana Suarez Gil, a quien le fue otorgado poder por el representante legal, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, Colpensiones también está representada al momento de conciliar, por el abogado José Rubén Perdomo Cardozo, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la entidad.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistieron por las partes los citados abogados, a quienes les fue conferido poder con la facultad de **conciliar**, al apoderado de la entidad convocada siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido de la Certificación No. 063742020 por decisión unánime de sus miembros acepta pagar el saldo insoluto de la Factura No. 251 del 13 de diciembre de 2019.

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de una actividad profesional desplegada en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios.

- Que la acción no haya caducado

Al tenor de lo dispuesto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la acción de controversias contractuales está sujeta al término de dos años contados a partir de distintos supuestos según el caso. En este evento se tiene que, la última adición del contrato de prestación de servicios finalizó el 31 de agosto de 2019 y según anuncia la solicitud de conciliación, no se hizo liquidación de mutuo acuerdo o unilateral por la entidad contratante, nos remitimos al numeral v) de la norma citada, los dos años se contarían una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerla bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Como quiera que se desconocen todas las condiciones del contrato, debido a que no fue aportado, basados únicamente en la fecha terminación del contrato que certifica la entidad, sabiendo que la solicitud de conciliación fue presentada el 21 de febrero de 2020, se puede advertir que la acción no está afectada de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar o improbar el acuerdo:

- Certificación expedida por Colpensiones, que da cuenta de la celebración del Contrato No. 84 del 31 de julio de 2018 con la firma convocante, y de sus adiciones.
- Formato de Informe de Gestión del Contrato de Prestación de Servicios. Documento ilegible.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

- Formato de Supervisión Firmas de Abogados Externos. Documento ilegible.
- Formato de Solicitudes de Generación de Facturas. Documentos ilegibles.
- Factura 165 emitida por Fusión Jurídica SAS, demás datos ilegibles.

- Factura 256 del 2 de enero de 2020 emitida por Fusión Jurídica SAS, para Colpensiones, por honorarios por prestación de servicios de abogados externos correspondientes al mes de agosto de 2019, por la suma de \$27.165.611., sin firma del cliente.
- Certificado de existencia y representación legal de la firma convocante.

Al revisar los documentos que acompañan la solicitud de conciliación, en especial aquellos que dan cuenta de las obligaciones contractuales de las partes y de la gestión del contratista, se concluye que, los mismos no ofrecen ninguna certeza sobre la actividad contractual y su existencia.

Concretamente, no obra en el expediente el contrato suscrito entre las partes y sus adiciones. Se aporta un certificado expedido por la entidad mediante el cual se pretende suplir la ausencia del contrato estatal, lo que de ninguna manera resulta equiparable, por las formalidades e implicaciones que éste entraña. El desconocimiento del contenido de todas y cada una de las cláusulas contractuales deja al Despacho desprovisto de elementos que lleven al convencimiento de que lo pactado se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.

Ahora, la revisión del informe de gestión, dada su ilegibilidad, emite datos frágiles que carecen de fuerza demostrativa para establecer si se cumplió o no el objeto contractual, aún cuando a ciencia cierta se desconoce en qué consistió y cómo se tasaría el pago de los servicios prestados. Tampoco ofrece certeza que el número de procesos reportados son producto de la gestión del contratista.

Lo que permite razonar, que el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría carece de las pruebas suficientes para su refrendación judicial, pues lo pretendido exige un análisis riguroso que solo podría ejecutarse con el material probatorio que ofrezca certeza de la existencia del contrato, las obligaciones de las partes y su cumplimiento o incumplimiento, para luego establecer el balance del contrato, la procedencia de su liquidación en el marco normativo vigente y en cabeza de quien estarían las obligaciones que se alegan pendientes, si fuere el caso.

No se desconoce que este mecanismo alternativo de solución de conflictos aboga por la descongestión judicial y el arreglo del litigio en forma directa pactada por las partes, sin embargo, no es menos acertado que el operador judicial debe verificar que éste sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público. En criterio del Consejo de Estado, el análisis de la conciliación en el derecho administrativo debe estar precedido de un estudio que abarque las normas jurídicas y la jurisprudencia aplicable al caso, *"pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*².

2



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

Bajo tales condiciones, por la debilidad probatoria que lo sustenta, el acuerdo conciliatorio revisado no se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio pactado por Fusión Jurídica SAS y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de abril de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00164-00.
Conciliación extrajudicial – Fusión Jurídica SAS vs Colpensiones

Código de verificación:

87a563f94bd540d72d52c6d223401c0a8d37efd9e0d631ed83c70d0f5477b462

Documento generado en 26/01/2021 11:32:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**